

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 407

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00179 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA CATALINA CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 064 de 2 de mayo de 2023

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial de ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

La señora ANDREA CATALINA CASTAÑEDA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda en contra del MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS., con el fin de que se declare la nulidad del Oficio expedido por Secretario de Gobierno Municipal en Asuntos Administrativo de Supía, Caldas, por medio del cual se negó el pago de todas las acreencias laborales, indemnizaciones a que tiene derecho por haber laborado desde el 1° de abril de 2014 hasta el 31 de julio de 2017 en la Administración Municipal, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de relación con carácter laboral de derecho público entre la señora Castañeda Ramírez y la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas, en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2014 y 31 de julio de 2017, con el correspondiente reconocimiento y pago de emolumentos laborales, entre otros. (Documento electrónico: 07Correccion.pdf)

Mediante auto de 8 de febrero de los corrientes, el Despacho resolvió admitir llamamiento garantía formulado por el Municipio de Supía frente a la señora ANA CRISTINA JARAMILO GUTIÉRREZ, quien en su calidad de Alcalde del Municipio de Supía entre el año 2014 y 2017 suscribió contrato de prestación de servicios con la señora Andrea Catalina Castañeda (Documento electrónico: 22AdmiteLlamamiento.pdf)

• Llamamiento en garantía de Ana Cristina Jaramillo Gutiérrez ex alcalde del Municipio de Supía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la señora Ana Cristina Jaramillo Gutiérrez llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., manifestando que el Municipio de Supía, Caldas, suscribió póliza de seguros RC Servidores Públicos que ampara la posible responsabilidad endilgada en su calidad de Alcalde durante la época de los hechos.

Especificó que, entre la Previsora S.A., Compañía de Seguros y el Municipio de Supía, Caldas se suscribió póliza de seguros RC No. 1002370-12; póliza de seguros RC No. 1002370-13 y póliza de seguros RC No. 1002370-14 Servidores Públicos que ampara la posible responsabilidad civil endilgada como servidora pública, con vigencia de 30-04-2023 a 30-04-2014.

Así las cosas, el apoderado judicial de la señora Jaramillo Gutiérrez integró póliza de seguros 1002370 con vigencia entre el 30/04/2013 hasta el 30/04/2014, donde figura como tomador y asegurado el Municipio de Supía, Caldas

(...)

POLIZA N°
1002370

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 900.801.150-3


PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

DIAS	MESES	AÑOS	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO	CHA. PÓLIZA LIBER N°	CERTIFICADO LIBER N°	A.P. NO
30	4	2013		12			
TOMADOR 403358-MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS					NIT. 900.801.150-3		
DIRECCION CALLE 32 CRA. 6, SUPIA, CALDAS					TELÉFONO 560215		
ASEGURADO 403358-MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS					NIT. 900.801.150-3		
DIRECCION CALLE 32 CRA. 6, SUPIA, CALDAS					TELÉFONO 560215		
EMITIDO EN MANIZALES		ESTADO	DIAS	MESES	AÑOS	VIGENCIA	
MONEDA Pesos		902	9	30	4	2013	30 4 2014 00:00
TIPO CAMBIO 1.00		NÚMERO DE DIAS 365					
CARGAR A: MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS					PAGO A LOS 60 DIAS \$ 150.000.000.00		
Riesgo: 1 - CALLE 32 CRA 6 SUPIA, SUPIA, CALDAS							
Categoría: 1-R.C SERVIDORES PUBLICOS							
AMPAROS CONTRATADOS							
Nº	Aspero	Valor Asegurado	AcumVA	Prima			
1	** ACTOS INCORRECTOS	150,000,000.00	NO	0.00			
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	150,000,000.00	NO	0.00			
4	** CAUTIONES JUDICIALES	150,000,000.00	NO	0.00			
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	150,000,000.00	SI	11,022,730.00			
6	CAUTIONES JUDICIALES	20,000,000.00	NO	0.00			
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA Y POR SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE RENUEVA LA PÓLIZA ARRIBA INDICADA.							
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS							
Ampara los perjuicios causados a la entidad asegurada y/o							
Terceros a consecuencia							
de acciones o actos imputables a							
uno o varios funcionarios que							
desempeñen los cargos asegurados							
así como por perjuicios causados							
por responsabilidad fiscal y gastos							
de defensa en que incurran los							
directivos para su defensa							
Texto Continúa en Hojas de Ademe...							

(...)

- Cobertura de acción de repetición: Cubre los perjuicios por los que el asegurado resulte responsable en razón de actuaciones culposas realizadas dentro del ejercicio de sus funciones de su cargo, respecto de las cuales se le siga o debiera seguir una acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición hasta por culpa grave, al tenor de la ley 678 de 2001 y concordantes, incluyendo los gastos de defensa.

- Reembolso a la Entidad por indemnizaciones a los cargos directivos y demás asegurados.

(...)” (Subraya el Despacho).

(Documento electrónicos: 33Poliza.pdf); (Documento electrónicos: 34Poliza.pdf); (Documento electrónicos: 35Poliza.pdf) y (Documento electrónicos: 36Poliza.pdf)

En consecuencia, el apoderado judicial de la señora Jaramillo Gutiérrez, solicitó que, frente a la conducta dolosa o gravemente culposa de su representada en calidad de

Servidora Pública, la Previsora S.A., Compañía Aseguradora estará llamada a responder conforme a las pólizas de seguros en cita, con cobertura de acción de repetición. (Documento digitalizado: 32Llamamiento.pdf).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Pues bien: teniendo en cuenta que en el presente caso se solicita el llamamiento en garantía frente a un ex servidor público del municipio de Supía, Caldas, debe acudirse al contenido de la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022, que en su artículo 19 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública

directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.*

(Modificado por el Art. 44 de la Ley 2195 de 2022). ” (Resalta el Juzgado)

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“ ...

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹⁵.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria¹⁶; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

... ” (Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

CASO CONCRETO

En el presente caso se asegura que para la fecha de los hechos que dieron origen al presente medio de control, la señora Ana Cristina Jaramillo Gutiérrez ocupó el cargo de Alcalde del Municipio de Supía, Caldas entre el 2014 y 2017 y por lo tanto se trató de

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754). Actor: UNIÓN TEMPORAL CHC – EDITORIAL SANTILLANA S.A.S. Y OTRO. Demandado: COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTRO

servidora pública asegurada bajo la póliza de responsabilidad civil póliza de seguros RC No. 1002370-12; RC No. 1002370-13 y RC No. 1002370-14 Servidores Públicos que ampara la posible responsabilidad civil endilgada como servidora pública, con vigencia de 30-04-2023 a 30-04-2014.

Por su parte, en observancia de los requisitos formales establecidos para el efecto y en revisión del escrito de llamamiento en garantía presentado por apoderado judicial de la señora Ana Cristina Jaramillo Gutiérrez, advierte el Despacho que la figura resulta de procedente aplicación, atendiendo los planteamientos efectuados por la ex servidora pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, en calidad de Ex Alcalde de Supía, Caldas frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al canal digital de notificaciones judiciales de **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido a través de canal digital, anexándole copia del presente auto, para que intervenga dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación este proveído, el cual, se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos.

3. **ORDENAR** al apoderado judicial de la señora **ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, Ex Alcalde del Municipio de Supía, Caldas que proceda **REMITIR** al correo electrónico o canal digital de notificaciones perteneciente a **LA PREVISORA S.A. COMPALÍA DE SEGUROS S.A.**, la demanda; anexos; contestación a la demanda así como escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos. De las gestiones adelantadas, se allegará la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez el apoderado judicial del **ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, en su calidad de llamante en garantía, cumpla con la exigencia contenida en el numeral 3º, la Secretaría del Despacho dará cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 2º de esta decisión.

4. En el mismo sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213/22, se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J; para actuar en representación de la señora ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ,

Ex Alcalde del Municipio de Supía, Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Documento electrónico: 28Poder.pdf).

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado en cita, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The signature is slanted and somewhat stylized.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ